

SUP-REC-1086/2021

Actor: Fuerza por México.
Responsable: Sala Regional Toluca.

Tema: Desechamiento porque no se cumple el requisito especial de procedencia

Hechos

Jornada electoral

El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones locales en el Estado de México.

Cadena impugnativa

Inconforme con los resultados obtenidos en el distrito electoral local 32, Fuerza por México presentó juicio inconformidad ante el Tribunal local, quien lo desechó por extemporáneo.

En contra de lo anterior, el actor acudió ante Sala Toluca quien confirmó la sentencia local.

Recurso de reconsideración

En contra de la determinación de Sala Toluca, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

Consideraciones

I. ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Consideró **ineficaces** los argumentos del actor, porque la ley es expresa respecto ante qué órgano del Instituto local se debe presentar la demanda de juicio de inconformidad, esto es, ante el competente de realizar el cómputo impugnado. Señaló que, las relaciones de supra subordinación o coordinación que tengan las diversas autoridades electorales en nada pueden variar tal circunstancia.

II. ¿Qué expone el recurrente?

Señala que fue equivocado no considerar la oportunidad de la demanda de origen ni analizar la controversia planteada. En su opinión, existió Incongruencia entre los resuelto en la misma sesión, en la cual se revocaron resoluciones del Tribunal Electoral de Michoacán, cuyas demandas de origen se consideraron procedentes.

Aduce para justificar la procedencia de la reconsideración, que la controversia versa sobre el registro de un partido político nacional.

III. ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda al no cumplirse con el requisito especial de procedencia en atención a lo siguiente:

a. La Sala Toluca no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral.

b. No se advierte la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior ya que la Sala Regional únicamente realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar si la demanda de origen fue o no oportuna, por haber sido presentada ante los órganos centrales del Instituto local. Asimismo, tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar** la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-1086/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración de **Fuerza por México**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca**, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-108/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Organismo Público Local Electoral del Estado de México.
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Fuerza por México.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal de Estado de México:	Tribunal Electoral del Estado de México.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

ANTECEDENTES

I. Elección

1. Jornada. El seis de junio², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones locales, entre otros, la correspondiente al distrito electoral 32 en Estado de México.

2. Cómputo. El nueve de junio posterior, el respectivo Consejo Distrital realizó el cómputo, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula encabezada por la coalición “Va por México” integrada por el PRI, PAN y PRD.

II. Instancia local³

1. Demanda. El trece de junio siguiente, el recurrente presentó, ante el órgano central del Instituto local, demanda a fin de impugnar la determinación del Consejo Distrital.

2. Sentencia. El quince de julio, el Tribunal de Estado de México desechó la demanda por extemporánea, porque fue presentada ante autoridad distinta y se recibió en el Consejo Distrital vencido el plazo.

III. Instancia regional.

1. Demanda. El veinte de julio, el recurrente promovió JRC.

2. Sentencia impugnada. El veintinueve de julio, la Sala Toluca confirmó la determinación del Tribunal de Estado de México.⁴

IV. Reconsideración.

² Salvo mención en contrario las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

³ JI/109/2021.

⁴ En el expediente identificado con la clave ST-JRC-108/2021, del índice de la Sala Toluca.



1. Demanda. El uno de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

2. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1086/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

La reconsideración es improcedente, porque la controversia carece de aspectos de constitucionalidad.⁷

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la LGSMIME.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ Artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

II. Justificación

1. Base normativa y jurisprudencial

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁸

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁹

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se declaren infundados los planteamientos de

⁸ Artículo 9 de la LGSMIME

⁹ Artículo 25 de la LGSMIME, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**".

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".



inconstitucionalidad.¹⁵

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.

será improcedente.²²

2. Caso concreto

a. Demanda y determinación del Tribunal local.

El recurrente impugnó los resultados del cómputo distrital, para lo cual presentó demanda ante los **órganos centrales del Instituto local**.

El Tribunal de Estado de México desechó la demanda, porque se presentó de manera extemporánea. Esto, porque el escrito fue recibido en el Consejo Distrital responsable una vez vencido el plazo.

El Tribunal de Estado de México consideró que la presentación ante los órganos centrales no interrumpió el plazo para impugnar, sino que ello ocurrió hasta que fue recibido por el Consejo Distrital responsable.

b. ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

- **¿Qué argumentó el recurrente?**

Ante la Sala Toluca, el recurrente impugnó la declaración de improcedencia y por tanto el desechamiento de la demanda.

Sostuvo que, la presentación ante la oficialía de partes del Consejo General del Instituto local sí interrumpe el plazo.

En su opinión, la oficialía debió notificar de inmediato al Consejo Distrital sobre la recepción de la demanda y remitirlo inmediatamente.

²² Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.



Afirmó que, le causa agravio la omisión de estudio del fondo del asunto, de las pruebas presentadas, así como las irregularidades en el cómputo.

- **¿Qué determinó la sentencia impugnada?**

La Sala Toluca **consideró ineficaces los argumentos**, porque la ley es expresa respecto ante qué órgano del Instituto local se debe presentar la demanda de juicio de inconformidad, esto es, ante el competente de realizar el cómputo impugnado.

Señaló que, las relaciones de supra subordinación o coordinación que tengan las diversas autoridades electorales en nada pueden variar tal circunstancia.

Además, el recurrente no alegó y menos probó que, el Consejo General del Instituto local hubiera participado de alguna manera en la notificación del cómputo distrital.

La Sala Toluca consideró ineficaz el argumento de que la oficialía del Consejo General incumplió al no dar aviso de inmediato y por una vía suficientemente expedita al Consejo Distrital.

Ello es así, porque el eventual aviso o notificación al Consejo Distrital en modo alguno interrumpiría el plazo de presentación de la demanda.

Por otra parte, consideró ineficaces los argumentos de que el Tribunal de Estado de México no conoció el fondo del asunto ni valoró las pruebas. Ello, porque tal situación es consecuencia de que se desechó la demanda.

c. ¿Qué alega el recurrente?

Señala que fue equivocado no considerar la oportunidad de la demanda de origen ni analizar la controversia planteada.

En su opinión, existió Incongruencia entre los resuelto en la misma sesión, en la cual se revocaron resoluciones del Tribunal Electoral de Michoacán, cuyas demandas de origen se consideraron procedentes.

Aduce el recurrente, para justificar la procedencia de la reconsideración, que la controversia versa sobre el registro de un partido político nacional.

d. Decisión

Con base en lo expuesto, en consideración de esta Sala Superior, en modo alguno existe un tema auténticamente de constitucionalidad.

Lo anterior es así, porque la materia de controversia radica, de manera exclusiva, en determinar si la demanda de origen es o no oportuna, por haber sido presentada ante los órganos centrales del Instituto local.

Sin embargo, esa controversia carece de aspectos de constitucionalidad, porque solamente se analizan supuestos de legalidad, como son los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad local, entre los cuales está la presentación de la demanda ante el consejo distrital responsable.

Aspectos sobre los cuales, en ningún momento se ha planteado la inconstitucionalidad del requisito de presentar la demanda ante el consejo distrital.

En ese sentido, es necesario precisar que ni en la instancia local ni en la instancia regional se observa que el recurrente haya solicitado la inaplicación de alguna norma, por ser contraria a la CPEUM.

De igual forma, tampoco se observa que la Sala Toluca haya inaplicado, expresa o implícitamente, alguno norma ni mucho



menos haya realizado la interpretación directa de un precepto constitucional.

Por otra parte, tampoco se advierte de manera notoria y evidente la existencia de un error judicial, a partir de la cual se haya negado el acceso a la justicia al recurrente.

En todo caso, la controversia está inmersa en un criterio jurídico de aplicación e interpretación de las normas legales sobre la procedencia del juicio de inconformidad local, sin que ello pueda constituir un error judicial por parte de la Sala Toluca, que haya afectado el debido proceso en perjuicio del recurrente.

Además, tampoco se actualiza la importancia y trascendencia bajo el argumento de que se trata sobre el registro de un partido político nacional.

Esto, porque la materia de controversia de ninguna manera se relacionada con la conservación del registro del recurrente como partido político nacional, sino sobre la procedencia de un juicio de inconformidad local y la oportunidad de la demanda, a fin de impugnar la elección de una diputación estatal.

Como se advierte, tanto del análisis de la Sala Toluca como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

3. Conclusión

Toda vez que la materia de controversia en modo alguno involucra temas de constitucionalidad, no se advierte error judicial ni existe relevancia ni trascendencia, la reconsideración es improcedente y se debe desechar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1086/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA